

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 312

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Hipólito Suriel Rosario y compartes.

**Abogadas:** Licda. Migdalia Brown Isaac y Dra. Ánina del Castillo.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Suriel Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0940160-4, domiciliado y residente en la calle 10 esquina calle 3 No. 8 del ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; César Sandino Martínez Cid y Heriberto Rodríguez Vásquez, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown Isaac, por sí y por la Dra. Ánina del Castillo, en representación de Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez, Heriberto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de agosto, en contra del prevenido Hipólito Suriel Rosario y contra la agraviada Cenía L. Adonis Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 128-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, el primero interpuesto por la señora Cenía Lidia Adonis Tejada, por no estar

conforme con la misma en lo concerniente a las indemnizaciones impuestas, por entenderlas insuficientes para cubrir los daños causados; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez, Heriberto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, S. A., por no estar de acuerdo con la misma, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los prevenidos Hipólito Suriel Rosario, por no asistir a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Hipólito Suriel Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0940160-4, culpable de haber violado los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ordena la suspensión de la licencia por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara a la prevenida Cenía L. Adonis Tejada, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cenía L. Adonis Tejada, en su calidad de propietaria, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Reyes Acosta, en contra de Hipólito Suriel Rosario, por su hecho personal; César Sandino Martínez Cid, en su calidad de persona civilmente responsable, de Heriberto Rodríguez Vásquez, beneficiario de la póliza de seguros, y de la compañía Seguros Universal América, C. por A., en calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid, Heriberto Rodríguez Vásquez, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), divididos de la forma siguiente: a) la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00), a favor y provecho de Cenía L. Adonis Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0118146-9, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, daños ocasionados a su vehículo más, el lucro cesante, depreciación y daño emergente; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a Cenía L. Adonis Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por ella; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que generador del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid, Heriberto Rodríguez Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 128-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid y Heriberto Rodríguez Vásquez, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente; Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Hipólito Suriel Rosario, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Hipólito Suriel Rosario, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente su recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 10 de diciembre del 2001 se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Hipólito Suriel Rosario y Cenía L. Adonis Tejada, en la avenida George Washington; 2) Que a consecuencia del accidente Cenía Lidia Adonis Tejada, resultó con lesiones curables en un período de 21 a 30 días; 3) Que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido Hipólito Suriel Rosario, en un manejo imprudente y temerario, cruzó de manera violenta e inesperada hacía el carril izquierdo, en vía contraria, introduciéndose así al carril por donde transitaba Cenía Adonis Tejada, quien hacía un uso correcto de la vía; 4) Que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este Tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Hipólito Suriel Rosario, quien no tomó las previsiones establecidas en la ley que rige la materia, al irrumpir violentamente en dicha vía, colisionando con su acción imprudente y atolondrada el carro de Cenía Adonis Tejada; 5) Que ambos vehículos resultaron con daños y de conformidad con la ubicación de éstos, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como en la especie; que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido Hipólito Suriel Rosario, sólo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse

del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hipólito Suriel Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, César Sandino Martínez Cid, Heriberto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Hipólito Suriel Rosario, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)